

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	24/10/2023
FECHA FINAL	24/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
17867	27615600000020200000100	0013	24/10/2023	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - CADAVID VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto negando acumulación jurídica de penas AI 0969 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41097	11001600001720200109500	0013	24/10/2023	Fijación en estado	WILMAN DAVID - QUINTERO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * NO RESTABLECE EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. AI 0984 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0969

NÚMERO INTERNO:	17867-13
RADICACIÓN:	27615-60-00-000-2020-00001-00
CONDENADO:	FREDDY ALEXANDER DAVID VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	71256010
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA** en los procesos **2020-00001** y **2017-00026**, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Quibdó condenó a **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA** a la pena principal de **212 meses de prisión, multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **28 de octubre de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición de esta actuación tras ser liberado en el proceso 2017-00026.

3.- El 1º de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 refiere:

"... Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." (Resaltado por el despacho).

En el sub júdece, **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA**, fue condenado a **212 meses de prisión** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Quibdó dentro de la causa 2020-00001; mientras que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia igualmente lo sentenció por el delito de concierto para delinquir agravado a **72 meses de prisión** dentro de la causa 2017-00026.

Las sentencias en mención son vigiladas por este Juzgado y se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Quibdó (2020-00001)	01 de enero /19	15 de diciembre/20	212 meses de prisión, multa de 1350 s.m.l.m.v.
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (2017-00026)	10 de abril/06	30 de mayo /18	72 meses de prisión, multa de 2000 s.m.l.m.v.

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 íbidem.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA** cometió los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los cuales fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó dentro de la causa 2020-00001 (1 de enero de 2019), ya se encontraba sentenciado también por el delito de concierto para delinquir agravado, según fallo que con anterioridad (30 de mayo de 2018) había proferido el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el proceso 2017-00026.

En otros términos, cuando **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA** cometió los delitos concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,



ya se encontraba sentenciado en otro proceso por el delito de concierto para delinquir agravado.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos".

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA**, respecto de los procesos 2020-00001 y 2017-00026.

Incorpórese a las diligencias del proceso 2017-00026, copia del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA**; la primera por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Qulbdó (Proceso **2020-00001**) y la segunda por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (expediente **2017-00026**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INCORPORAR copia de la presente decisión en el proceso 2017-00026.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **FREDY ALEXANDER DAVID VALENCIA**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-00-23

PABELLÓN 31.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17067.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 969.

FECHA AUTO: 10-00-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 de octubre

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Alexander

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71296010

TD: 103769

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NI 17867 -13 AI
0969 PARA
NOTIFICAR A M.P
Y DEFENSA DR
LUIS RENE PICO

☐ 1 archivo
adjunto ☐

O Olivia Ines Reina ☐ ☐
Castillo <oreina@procurad
uria.gov.co>

Para:

Sáb 14/10/2023 10:05 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01095-00
Ubicación: 41097
Sentenciado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
Cédula: 1022336758
Reclusión: Estación de Policía Usaquén



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0984

NÚMERO INTERNO:	41097-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-01095-00
CONDENADO:	WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022336758
DECISIÓN:	NIEGA RESTABLECER SUBROGADO
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición que hace el sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, para que se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que en su contra se ordenó ejecutar la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** a la pena principal de **4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto tentado. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 8 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 19 de diciembre de 2022 este Juzgado dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta.

4.- **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** fue capturado por orden judicial el 10 de octubre de 2023 y desde entonces se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01095-00
Ubicación: 41097
Sentenciado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
Cédula: 1022336758
Reclusión: Estación de Policía Usaquén



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

Prima facie, cabe resaltar que el consabido beneficio fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien le concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, este Juzgado al advertir que, el sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, previo traslado del artículo 477 del C. de P. P., dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Sobre el particular, dada la orden de correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de estos Juzgado le remitió comunicación al condenado, telegrama No. 11066 de 3 de agosto de 2022, para que explicara las razones por las cuales no atendía los llamados de la justicia.

También se intentó la notificación personal al sentenciado, en visita practicada el 16 de agosto de 2022, a la Carrera 99 C No. 157 B - 36, Piso 2, de esta ciudad; momento para el cual el sentenciado no fue encontrado.

Entonces se interpretó la poca importancia que el sentenciado le había dado al proceso penal y fue así que mediante Auto interlocutorio No. 1312 de 19 de diciembre de 2022 se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, castigando así su conducta omisiva de comparecer a las citaciones que le hizo la judicatura.

Ahora, una vez ya ejecutada la pena, el condenado solicita se le restablezca el consabido subrogado, con el argumento que no fue enterado del requerimiento que el hacía el Despacho y que incluso él estaba en prisión domiciliaria por cuenta del proceso 2019-07454.

Al respecto se aclara que esta última afirmación es cierta, por lo que el 13 de mayo de 2022 se ordenó enterar personalmente al encartado en su domicilio, ubicado en la Carrera 99 C No. 157 B - 36, Piso 2 de Bogotá; pero como ya se dijo, al ser visitado el condenado el 16 de agosto de 2022 no fue encontrado en su domicilio. Sin embargo, para esa calenda también es cierto que **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** no

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01095-00
Ubicación: 41097
Sentenciado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
Cédula: 1022336758
Reclusión: Estación de Policía Usaquén



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estaba obligado a estar en residencia, toda vez que ya se le había concedido la libertad en el referido proceso 2019-07454.

Téngase en cuenta que para poder disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, necesariamente el condenado debe suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; lo que lleva a concluir que **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** ni siquiera estaba disfrutando del referido beneficio; y por lo tanto si lo que se dispuso fue ejecutar la pena de prisión impuesta, mal podría pensarse en restablecer a favor del sentenciado un beneficio que nunca empezó a disfrutar, precisamente por su desidia de comparecer a suscribir la referida diligencia de compromiso.

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en el proceso 11001 40 04 021 2007 00076 01 (1271), M. P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios, señaló:

Para poder disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado debe suscribir diligencia en la que se comprometa a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, lo que garantiza mediante caución, que se hará efectiva si durante el período de prueba incumple algún o todos los que contrajo.

(...)

Surge así que, si durante el tiempo de prueba establecido por el Juez para disfrutar del beneficio, el obligado incumple cualquiera de las obligaciones que contrajo a través de la suscripción del acta compromisoria, se impone la revocatoria del sustituto y como consecuencia la ejecución de la pena.

(...)

Iguálmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad. (Resaltado por este Juzgado).

El incumplimiento del penado en punto del deber legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal fue lo que generó la ejecución de la pena ya referida; por cuanto **lo que castiga dicha norma es justamente el abandono del proceso por parte del sentenciado**, quien no puede alegar siquiera que no conocía el mismo, toda vez que había sido capturado en flagrancia.

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01095-00
Ubicación: 41097
Sentenciado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
Cédula: 1022336758
Reclusión: Estación de Policía Usaquén



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prenda y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

Por lo tanto no puede pretender el condenado que per se le conceda nuevamente el referido subrogado; en el entendido que la obligación de comparecer a suscribir la diligencia de compromiso, ya varias veces referida, no surge de la ejecución de la sentencia, sino del beneficio concedido en ésta.

De ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.

Por las anteriores razones, se niega el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que deprecia el condenado, y por lo tanto éste debe continuar privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RESTABLECER al condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** el subrogado de la suspensión condicional de la

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01095-00
Ubicación: 41097
Sentenciado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
Cédula: 1022336758
Reclusión: Estación de Policía Usaquén



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al condenado en la Estación de Policía de Usaquén.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 OCT 2023

La anterior por

El Secretario

NI 41097 -13 AI
0984 NIEGA
RESTABLECIMIENT
TO SUBROGADO
REMITO AUTO
PARA NOTIFICAR ☐ ☐ ☐
A M.P Y PENADO
WILMAN DAVID
QUINTERO
QUINTERO
☐ 1 archivo adjunto ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: p

Vie 13/10/2023 3:45 PM

 NI 41097 -13 AI 0984 N
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo
Asunto: NI 41097 -13 AI 0984 NIEGA RESTABLECIMIENTO SUBROGADO REMITO AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft ☐ ☐ ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: p

Vie 13/10/2023 3:44 PM

 NI 41097 -13 AI 0984 N
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

philiuddei@gmail.com (philiuddei@gmail.com)

Asunto: NI 41097 -13 AI 0984 NIEGA RESTABLECIMIENTO SUBROGADO REMITO AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO

5 Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: C

Vie 13/10/2023 3:44 PM

 24AutoNiegaRestablece
223 KB

remito auto para su notificación

favor acusar el recibido del auto



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

recurso

NI 41097 -13 AI 0984

NIEGA

RESTABLECIMIENTO

SUBROGADO

REMITO AUTO PARA

NOTIFICAR A M.P Y

PENADO WILMAN

DAVID QUINTERO

QUINTERO

☐ 1 archivo
adjunto

o Olivia Ines Reina ☐ ☐
Castillo <oreina@procurad
uria.gov.co>

Para:

Sáb 14/10/2023 10:04 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)